



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”



Ciudad de México, a 08 de mayo de 2020.

**Isabela Rosales Herrera**

**Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México**

**I Legislatura**

**P r e s e n t e**

La suscrita Diputada Paula Adriana Soto Maldonado del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado D inciso a); 30 numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI, 12 fracción II y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; así como los artículos 2 fracción XXI, 5 fracción I, 95 fracción II, 96 y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Congreso la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DE LA LEY PROCESAL ELECTORAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.**

### **I. Planteamiento del problema**

La lucha por el reconocimiento de la ciudadanía de las mujeres y los derechos que conlleva, votar y ser votada, ha sido un largo camino heredado de generación a generación, y ha evolucionado desde a búsqueda del reconociendo de que las mujeres son seres lo suficientemente capaces e independientes para ejercer sus derechos hasta la necesidad de implementar la paridad y todas las condiciones necesarias para que su acceso y ejercicio pleno.

Desde el Primer Congreso Feminista celebrado en 1916 las mujeres mexicanas demandaron su derecho al voto, el cual finalmente fue reconocido a nivel constitucional el 17 de octubre

de 1953 con la reforma al artículo 343 y que tuvo su aplicación en las elecciones de 1955. La lucha por la paridad empezó desde 1993, y fue hasta el año 2002 que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) estableció la obligatoriedad del sistema de cuotas de género a nivel federal con un balance 70/30. La reforma política-electoral de 2014 reconoció la paridad por primera vez en nuestro país, haciéndola expresa en el Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A pesar de los logros obtenidos, se ha demostrado que el aumento de la participación de las mujeres en los procesos democráticos también ha estado acompañado de un incremento de violencia en su contra, los cuales tienen como trasfondo la descalificación y desconfianza sistemática e indiferenciada hacia sus capacidades y posibilidades de hacer un buen trabajo o ganar una elección, únicamente por su condición de ser mujer y basándose en estereotipos y roles de género que conceptualización lo que es ser mujer y las tareas socialmente asignadas a ellas. La violencia se encuentra normalizada, y por tanto, invisibilizada.

La violencia política en razón de género puede dirigirse hacia una o varias mujeres, familiares o personas cercanas, un grupo de personas o a la comunidad; este tipo de violencia puede encontrarse en cualquier esfera, política, económica, social, cultural, civil, dentro de la familia, en una relación interpersonal, comunidad o partido; y la puede cometer cualquier persona o grupo de personas, hombre o mujeres, integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, servidores públicos, autoridades gobernantes, representantes de medios de comunicación, así como el Estado y sus agentes.

Se verifica cuando existen los siguientes elementos<sup>1</sup>:

1. El acto u omisión que se base en elementos de género:

- Se dirija a una mujer por ser mujer.
- Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o
- Las afecte desproporcionadamente.

---

<sup>1</sup> Violencia política contra las mujeres en razón de género. Comisión Nacional de Derechos Humanos.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, tenga lugar dentro de la familia o en una relación interpersonal, en una comunidad o en un partido o institución política).
4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas, hombres o mujeres, integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular o de dirigencia partidista, servidores públicos, autoridades gubernamentales, el Estado o sus agentes.

La violencia política por razón de género se manifiesta cuando ocurren feminicidios, agresiones físicas, discriminación, agresiones sexuales, acoso, amenazas, intimidación, restricción o anulación en el derecho al voto libre y secreto de las mujeres; se difame, calumnie, incite, injurie o realice cualquier expresión que denigre a las mujeres en el ejercicio de sus funciones o con el objeto de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos; así como las amenazas y el uso indebido de acciones penales sin fundamento y con el objeto de criminalizar la labor de las defensoras de los derechos humanos y/o de paralizar o deslegitimar las causas que persiguen; al dañar en cualquier forma, los elementos de la campaña electoral de una mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; se proporcionen datos falsos, información incompleta, divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral, basadas en estereotipos de género, en donde se reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad, discriminación; se impongan sanciones injustas, abusivas, se niegue, limite o restrinja arbitrariamente el uso de recursos o atribuciones inherentes al cargo; se obligue a conciliar o desistir en los procesos administrativos; se impongan actividades y tareas de conformidad a los estereotipos de género.

En mayo de 2019 se aprobó el dictamen a la minuta que reforma los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de igualdad y paridad de género, el 14 de mayo de 2019 en la Cámara de Senadoras y Senadores, y el 23 de mayo de 2019 en la Cámara de Diputadas y Diputados, ambos por unanimidad. Dicha iniciativa garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres en el país, estableciendo la obligatoriedad constitucional de observar el cumplimiento del principio de paridad en la integración de los Poderes de la Unión, así como en las entidades federativas y en la integración de los ayuntamientos.

El 13 de abril de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política, en cumplimiento de las labores legislativas correspondientes después de la reforma constitucional de 2019, se reconoce y regula a la violencia política en contra de las mujeres como parte de las modalidades de violencia, así como el principio de paridad, en los ordenamientos mencionados.

A pesar de que actualmente existen los medios por los que se pueden sancionar y reparar los daños por violencia en contra de las mujeres, en México aún no cuentan con la posibilidad de acceder a la justicia adecuada para la violencia política por razón de género que se realiza en los procesos electorales o en el ejercicio de la función pública, y aunque cuentan con instancias a las que pueden acudir, se continúa estigmatizando e invisibilizando esta modalidad de violencia que menoscaba los derechos humanos de las mujeres, lo que les impide desarrollarse en condiciones de igualdad. Es necesario y urgente que el Estado tome las medidas para respetar, promover, proteger y cumplir los derechos humanos.

En fecha 13 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, entre otras, es en la última mencionada, donde se adiciona el artículo 20 Bis, para describir las conductas que constituyen el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, siendo éstas las siguientes, señalando sanciones específicas para cada conducta:

*“I. Ejerza cualquier tipo de violencia, en términos de ley, contra una mujer, que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o el desempeño de un cargo público;*

*II. Restrinja o anule el derecho al voto libre y secreto de una mujer;*

*III. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia a una precandidatura o candidatura de elección popular;*

*IV. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia al cargo para el que haya sido electa o designada;*

*V. Impida, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público; rindan protesta; ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al mismo;*

*VI. Ejerza cualquier tipo de violencia, con la finalidad de obligar a una o varias mujeres a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad, en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;”*

Conductas sancionadas con una pena de cuatro a seis años de prisión y de 200 a 300 días multa.

*“VII. Limite o niegue a una mujer el otorgamiento, ejercicio de recursos o prerrogativas, en términos de ley, para el desempeño de sus funciones, empleo, cargo, comisión, o con la finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*

*VIII. Publique o divulgue imágenes, mensajes o información privada de una mujer, que no tenga relación con su vida pública, utilizando estereotipos de género que limiten o menoscaben el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*

*IX. Limite o niegue que una mujer reciba la remuneración por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión;”*

Conductas sancionadas con una pena de dos a cuatro años de prisión y de 100 a 200 días multa.

*“X. Proporcione información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, con la finalidad de impedir el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;*

*XI. Impida, por cualquier medio, que una mujer asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias, así como a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo;*

*XII. Impida a una mujer su derecho a voz y voto, en el ejercicio del cargo;*

*XIII. Discrimine a una mujer embarazada, con la finalidad de evitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra contemplada en la normatividad, y*

*XIV. Realice o distribuya propaganda político electoral que degrade o denigre a una mujer, basándose en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.”*

Conductas sancionadas con una pena de uno a dos años de prisión y de 50 a 100 día multa. Se establece como agravante que dicha conductas se hayan realizado por una persona servidora pública, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente y persona precandidata, así como si fueron cometidos en contra de una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena.

En esta misma materia, de acuerdo a la reforma del 13 de abril de 2020, en la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, se establece la facultad de la Coordinación de Métodos

de Investigación, a cargo de la Fiscalía General de la República, la creación de la Base Estadística Nacional de Violencia Política contra las mujeres en razón de Género. Además de facultar a la persona titular de la Fiscalía para poder crear, en caso de ser necesario, una comisión especial temporal para colaborar en investigaciones de delitos e violencia política contra las mujeres en razón de su género.

En el ámbito estatal 28 entidades han incorporado la modalidad de violencia política contra las mujeres en alguno de sus ordenamientos, Constitución Política, Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley Electoral y/o Código Penal. En el caso de la Ciudad de México, hace falta la adecuación al Código Penal.

### **Perspectiva de género**

En 1994, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Para) acordó que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y es una amenaza para la democracia; es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. En 2015 la Sexta Conferencia de los Estados parte de la Convención, adoptó la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos, en donde se reconoce la existencia del problema de la violencia política contra las mujeres. El acuerdo se basó en el compromiso de los Estados parte para impulsar la adopción de normas, programas y medias para la prevención, atención, protección y erradicación de esta forma de violencia, que permitan la adecuada sanción y reparación de los actos, en los ámbitos administrativo, penal y electoral.

La presencia de las mujeres en el poder legislativo ha aumentado en los últimos años, sin embargo, la participación de las mujeres en otras instituciones del Estado, como el poder judicial, los gabinetes ministeriales y los gobiernos locales, es todavía menor. La presencia de las mujeres es igualmente limitada en otros espacios clave de la vida política, como son las dirigencias de los partidos políticos.

La paridad de género busca redistribuir el poder y la representación igualitaria de mujeres y hombres en los espacios de toma de decisiones. Es una nueva forma de concebir el espacio público y el espacio privado, asimismo representa una nueva división sexual del trabajo eliminando las desigualdades entre las mujeres y los hombres.

De acuerdo con la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, el problema de la subrepresentación de las mujeres es el reflejo de la discriminación que enfrentan en la vida pública, y la violencia política que se ejerce contra ellas constituye una de sus peores manifestaciones.

La clave de la definición de la violencia política se encuentra en la expresión “basada en razón de su género”. Este concepto abarca así toda manifestación de violencia que se produce por el hecho de ser mujer y participar en el espacio público y político, y está dirigida contra las mujeres o las afecta desproporcionadamente, el objetivo o resultado es impedir total o parcialmente que gocen de sus derechos políticos. No es el espacio físico donde se realiza la violencia el que la define, sino las relaciones de poder que se producen en ese espacio.

### **Argumentos de sustento (Motivación)**

El motivo de la presente iniciativa deviene del compromiso de defender el derecho de las mujeres a ser libres de toda forma de violencia y discriminación en el ejercicio de sus derechos y participación política, libres de estereotipos y de prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación; las mujeres representan el cincuenta por ciento de la población mundial, y el cincuenta y un por ciento de la población mexicana, y por ende es imposible continuar con la invisibilización de sus derechos y su acceso en condiciones de desigualdad, garantizar su participación es garantizar un país progresista.

Esta iniciativa tiene por objeto la prevención y erradicación de la violencia política contra las mujeres a fin de asegurar que ejerzan plenamente sus derechos políticos y participen en forma paritaria y en condiciones de igualdad en todos los espacios y funciones de la vida política y pública, particularmente en los cargos de gobierno.



Este tipo de violencia aún no está reconocida como conducta sancionada vía penal, electoral o administrativa en la Ciudad de México la falta de su tipificación ha impedido a las autoridades perseguirla y sancionarla, incluso considerarla como una violencia real.

La participación política de las mujeres es directamente proporcional a la violencia que les afecta en su participación; es necesario por ello, romper con esta ecuación y armonizar las medidas legales correspondientes para acabar con ella, mismas que ya son contempladas en las normas federales.

Actos como impedir el voto a una mujer; el uso de la violencia sexual contra candidatas electorales; las presiones para la renuncia a los cargos; los juicios continuos contra las mujeres en los medios de comunicación, basados en prejuicios y estereotipos, socavan la imagen de las mujeres como líderes políticas; los mensajes violentos y las amenazas que reciben muchas mujeres que ocupan cargos públicos a través de las redes sociales, que a menudo afectan también a sus familiares; constituyen solo algunos de los terribles actos de violencia que enfrentan las mujeres, por el hecho de serlo, en el ejercicio de sus derechos políticos. Tristemente, se ha llegado incluso a casos de feminicidio de mujeres por el hecho de participar en política.

La violencia política por razón de género impide que las mujeres contribuyan a la toma de decisiones que afectan a su vida. En este contexto, la presente iniciativa pone de relieve la urgencia de que, en aplicación de los mandatos establecidos en el marco jurídico internacional y nacional, se adopten todas las medidas necesarias para su erradicación; la erradicación de la violencia política contra las mujeres es condición esencial para la democracia y la gobernabilidad.

### **Constitucionalidad, convencionalidad y fundamentación legal**

La presente iniciativa tiene como fundamento lo establecido en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que en su artículo primero, párrafo primero establece que en México todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Asimismo, y de acuerdo al párrafo tercero del artículo antes citado, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

A partir de la **reforma constitucional** en materia de paridad de mayo de 2019, se establece en el artículo 35 que son derechos de la ciudadanía ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, en el artículo 41 la obligación de los partidos políticos de observar en la posesión de sus candidaturas el principio de paridad de género, así como su fomento a los fines de estos, así como la integración del principio de paridad en la integración del poder legislativo, poder ejecutivo y judicial, y en los municipios. Se estableció un periodo improrrogable de un año para realizar las adecuaciones normativas necesarias para que en las entidades federativas se observe dicho principio.

Estas disposiciones normativas constitucionales nos facultan y obligan a subsanar a través de nuestra legislación, el daño hecho a los derechos político-electorales y de participación de las mujeres.

La Constitución de la Ciudad de México, reconoce la violencia política contra las mujeres como una causal para la anulación de una elección, sin embargo, aun teniendo en cuenta los importantes progresos, se ha constatado que el desafío persiste, es necesario promulgar legislación que proteja a las mujeres de las violencias que se ejercen en el ámbito público,

incluyendo el ámbito de la política, es nuestra obligación avanzar en la armonización jurídica en seguimiento a las disposiciones de los derechos humanos y por tanto político-electorales de las mujeres.

La **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, establece la coordinación entre la Federación y las entidades federativas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye. En el artículo 2 de esta Ley, se marca la competencias de esta Ciudad para expedir las normas legales, las medidas presupuestales y administrativas y la políticas públicas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

Además, a partir del 13 de abril de 2020, esta ley la violencia política contra las mujeres es reconocida como una modalidad de violencia en el Capítulo IV Bis, De la Violencia Política. A partir de dicho reconocimiento, también faculta a el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales para solicitar que a las mujeres víctimas de, se les otorguen órdenes de protección.

El Instituto nacional Electoral (INE) y la Comisión nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, pasan a formar parte del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres. El INE y los Organismos Públicos Locales Electorales tienen la obligación de promover la cultura de la no violencia en el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, incorporar la perspectiva de género al monitorear las precampañas y campañas electorales, y de sancionar la conductas que constituyan violencia política contra las mujeres.

De acuerdo a la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, y a partir de la reforma del 13 de abril de 2020, el INE, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas deben de garantizar el principio de paridad de género y respetar los derechos humanos de las mujeres, y los derechos político-electorales deben ejercerse libres de violencia política contra las mujeres en razón de su género si ningún tipo de discriminación. Además, establece como requisito para ser Diputada o Diputado Federal, o Senadora o Senador, que esa persona no esté condenada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, e incluye el principio de paridad de género para el registro de las candidaturas a todos los cargos de elección popular.

Establece como obligación de las personas aspirantes, y personas candidatas independientes registradas, abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres o utilizar alguna expresión que las degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, asimismo se indica que toda a propaganda política o electoral realizada por partidos políticos, coaliciones, personas candidatas y precandidatos no deben de discriminar, calumniar o constituir violencia política contra las mujeres, y si esta se llegase a acreditar se impondrán determinadas sanciones como la suspensión de su difusión o el debe de ofrecer una disculpa pública para reparar el daño.

Constituye como una infracción la violencia política contra las mujeres en razón de género cuando se dé dentro del proceso electoral y fuera de éste, que se constituye cuando se realicen las siguientes conductas:

- “a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;*
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;*
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;*

- d) *Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;*
- e) *Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y*
- f) *Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.”*

Las sanciones que se impondrán dependerán de la gravedad de la falta, y podría materializarse en la reducción hasta el 50% de las ministraciones de financiamiento público que les corresponda, y en casos graves y reiterados se sancionará con la cancelación de su registro como partido político. Además de las sanciones se deberá de otorgar medidas cautelares y reparación del daño.

De conformidad con la **Ley General de Partidos Políticos**, estos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso al ejercicio del poder público. Dentro de los partidos se deben promover los valores cívicos y la cultura democrática así como la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos. Esta Ley establece la obligación de los partidos políticos de ser agentes que procuren el acceso y ejercicio de derechos en igualdad de condiciones, es por ello que entre sus filas no debería permite que en sus espacio existan códigos masculinos en los que hay una serie de conductas agresivas, de oposición, bloqueo y segregación donde se busca denostar a las mujeres ya que se sigue pensando que ese espacio no les corresponde y a pesar de que sus trayectorias hablan de su experiencia político administrativa y/o académicas.

Además, con la reforma del 13 de abril de 2020, se establece que los partidos políticos deben de garantizar y promover la paridad de género y la igualdad sustantiva, en sus candidaturas y en sus procesos internos, además contarán con mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres.

La **Constitución Política** de nuestra Ciudad establece que esta es incluyente y que entre los grupos de atención prioritaria se garantizará la atención el pleno ejercicio de los derechos de las personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales; asimismo, obliga a las autoridades de la Ciudad a adoptar las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos, así como para eliminar progresivamente las barreras que impiden la realización plena de los derechos de los grupos de atención prioritaria y alcanzar su inclusión efectiva en la sociedad. Las mujeres forman parte de este grupo de atención prioritaria, por ello este Congreso está facultado y obligado a adoptar las medidas legislativas, administrativas, presupuestales, judiciales y de cualquier otra índole, para hacer efectivos sus derechos.

En su artículo 27, de la democracia representativa, la **Constitución Política de la Ciudad de México** menciona que los partidos políticos podrán perder su registro, asimismo, establece la existencia de un sistema de nulidades a través del cual se determinarán las causales que generarán la invalidez de elecciones de la Jefatura de Gobierno, diputaciones locales y alcaldías, así como de los procesos de participación ciudadana en la Ciudad de México; en su numeral 2 establece que *sin perjuicio de las causales específicas que prevea la ley de la materia, será nula la elección o el proceso de participación ciudadana en el que se acredite la existencia de violencia política de género* e irregularidades graves durante las diversas etapas del proceso electoral que violenten los principios previstos; por su parte el numeral 4 indica que en aquellos casos de faltas graves, las y los candidatos responsables serán sancionados con la cancelación de la candidatura por la autoridad electoral competente.

Dentro de las reformas que trajo consigo la **Constitución Política de la Ciudad de México**, se encuentran las adecuaciones que son necesarias para armonizar el cumplimiento y respeto a los derechos de la ciudadanía; en este caso es necesario reformar el Código Penal para el Distrito Federal para crear un tipo penal; la Constitución marca conductas que deben ser

sancionadas, pero sin las reformas correspondientes, quedan sin efecto las disposiciones constitucionales.

La **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** indica en su artículo 114 fracción X, que será causa de nulidad de una elección cuando se acredite la existencia de violencia política y violencia política de género, incluyendo los procesos de participación ciudadana.

Por su parte la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida de Violencia de la Ciudad de México**, establece a la violencia política en razón de género como una modalidad de violencia, no solo como un agravante.

La **Declaración Universal de Derechos Humanos** establece que toda persona tiene el derecho de participar en el gobierno de su país, ya sea directa o indirectamente (por medio de la libre elección de representantes), asimismo tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su nación.

En 1981 México ratificó la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**, que busca proteger y abordar todos los derechos de las mujeres.

No obstante, lo señalado por la Corte en relación al sistema de nulidades que, en su momento dejó sin efecto, el modelo constitucional nacional y de la CDMX, fundado en el paradigma democrático de los derechos humanos (artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México), exige de todas las autoridades la protección de los derechos humanos (incluyendo los político electorales), considerados como una unidad en razón del carácter de indivisibilidad de los mismos, lo cual, permite que el orden jurídico local amplíe y proporcione una protección más amplia a los derechos humanos, en razón del principio de progresividad, aunque en el orden jurídico federal no lo prevea y siempre que no contravenga las normas constitucionales.

De esta forma, en razón de que la paridad es un principio constitucional y un derecho de las personas, así como la vida, la libertad, el libre desarrollo de la personalidad, el patrimonio o la seguridad, que son también principios y derechos, resulta necesaria su protección, promoción y progresión, por parte de las autoridades administrativas, legislativas y jurisdiccionales.

Por lo anterior, se aprecia oportuno incluir en esta propuesta de reforma, una modificación a las causales de nulidad de elecciones locales, a fin de que, las conductas que impidan el ejercicio pleno de los derechos político electorales de las personas, especialmente de las mujeres, traigan como consecuencia la anulación de las elecciones que corresponda, pues un ejercicio electoral, que haya sido cuestionado o que no garantice en su proceso el respeto a los derechos humanos, carece de toda validez y no debe prosperar ni en la ley, ni en la materia. Lo anterior de acuerdo a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia e la Nación en la Tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.) y Tesis: 2a./J. 35/2019 (10a.).

Por todo lo anterior, es necesario homologar y armonizar las leyes de la Ciudad con el fin de garantizar el acceso al derecho y a la justicia de las mujeres que participan en la vida política de esta Ciudad.

### Propuesta normativa

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México.

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES



<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO PRIMERO</b> <b>OBJETO Y SUJETOS DEL CÓDIGO</b> <b>CAPÍTULO ÚNICO</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO PRIMERO</b> <b>OBJETO Y SUJETOS DEL CÓDIGO</b> <b>CAPÍTULO ÚNICO</b></p>
<p>Artículo 2.</p> <p>...</p> <p>Las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y objetividad.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 2.</p> <p>...</p> <p>Las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, <b>objetividad paridad, y se realizarán con perspectiva de género.</b></p> <p>...</p>
<p>Artículo 4. Para efectos de este Código se entenderá:</p> <p>A) En lo que se refiere a los ordenamientos:</p> <p>I. Código. El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México;</p> <p>II. Constitución Federal. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>III. Constitución Local. La Constitución Política de la Ciudad de México;</p> <p>IV. Estatuto del Servicio. El Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa emitido por el Instituto Nacional Electoral.</p> <p>V. Ley General. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;</p> <p>VI. Leyes Generales. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos;</p>	<p>Artículo 4. Para efectos de este Código se entenderá:</p> <p>A) En lo que se refiere a los ordenamientos:</p> <p>I. Código. El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México;</p> <p>II. Constitución Federal. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>III. Constitución Local. La Constitución Política de la Ciudad de México;</p> <p>IV. Estatuto del Servicio. El Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa emitido por el Instituto Nacional Electoral.</p> <p>V. Ley General. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;</p> <p>VI. Leyes Generales. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos;</p>

<p>VII. Ley de Participación. La Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México;</p> <p>VIII. Ley de Partidos. La Ley General de Partidos Políticos;</p> <p>IX. Ley de Presupuesto. La Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México;</p> <p>X. Ley de Protección de Datos. La Ley de Protección de Datos Personales de la Ciudad de México;</p> <p>XI. Ley Procesal. La Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México;</p> <p>XII. Ley de Responsabilidad. Ley de Responsabilidad Administrativa de la Ciudad de México;</p> <p>XII. Ley de Transparencia. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;</p> <p>XIV. Reglamento Interior del Instituto Electoral. Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México;</p> <p>XV. Reglamento de Sesiones. Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México;</p> <p>B)...</p> <p>C) En lo que se refiere al marco conceptual: I. a II.</p> <p>III. Violencia Política en Razón de Género. Es toda acción u omisión ejercida en contra de las personas, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado</p>	<p><b>VII. Ley de Acceso: Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México;</b></p> <p>VIII. Ley de Participación. La Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México;</p> <p>IX. Ley de Partidos. La Ley General de Partidos Políticos;</p> <p>X. Ley de Presupuesto. La Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México;</p> <p>XI. Ley de Protección de Datos. La Ley de Protección de Datos Personales de la Ciudad de México;</p> <p>XII. Ley Procesal. La Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México;</p> <p>XIII. Ley de Responsabilidad. Ley de Responsabilidad Administrativa de la Ciudad de México;</p> <p>XIV. Ley de Transparencia. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;</p> <p>XV. Reglamento Interior del Instituto Electoral. Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México;</p> <p>XVI. Reglamento de Sesiones. Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México;</p> <p>B)...</p> <p>C) En lo que se refiere al marco conceptual: I. a II.</p> <p><b>III. Violencia Política. Son las acciones y omisiones que trasgreden las normas electorales y/o los derechos político-electorales de la ciudadanía en procesos</b></p>
--	---

sesgar, condicionar, impedir, restringir, suspender, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, acceso, goce o ejercicio de los derechos político electorales, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función en el poder público. Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

a) En el ámbito ciudadano; las instituciones y organizaciones públicas, políticas y electorales; aspiraciones y candidaturas en cualquier etapa del proceso electoral o de la participación ciudadana; el servicio público; los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, todos los niveles de gobierno; así como las representaciones, liderazgos o participaciones en los contextos comunitarios, indígenas, rurales o urbanos.

b) En la ciudadanía; simpatizantes, militantes, quien ejerza una función pública, de partidos o electorales; aspirantes a cargos políticos o públicos; precandidaturas, candidaturas, así como las candidaturas electas, de partidos políticos o sin partido; servidoras y servidores públicos designados y en funciones; representantes, líderes o participantes activos comunitarios e indígenas, rurales o urbanas. Se entenderá por violencia política hacia las mujeres cualesquiera de estas conductas contenidas en el presente numeral, cometidas en su perjuicio en razón de género.

**IV. Principio democrático.** El que garantiza que sobre la voluntad del pueblo en la elección por mayoría no deberá prevalecer interés o principio alguno, se atenderá a lo que resulte de la elección libre de cada ciudadano a través de los votos depositados

democráticos o fuera de ellos, que tienen por objeto o resultado impedir u obstaculizar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, lesionar la legalidad y certeza de las elecciones; dañar la integridad institucional y/o realizar fraude a la ley.

**IV. Violencia Política de Género.** Son las acciones y omisiones que violentan normas electorales o derechos político-electorales de la ciudadanía en procesos democráticos o fuera de ellos, que conllevan un elemento discriminador por razones de género (estereotipos, relaciones desequilibradas de poder, exclusión o negación del reconocimiento de igual dignidad de todas las personas por cualquiera de las características inherentes a la condición humana).

Estas acciones u omisiones son ejercidas en contra de cualquier persona, particularmente en contra de aquellas en situación de vulnerabilidad, y tienen por objeto o resultado impedir u obstaculizar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

**V. Violencia Política contra las Mujeres con elementos de género.** Son las acciones, omisiones –incluida la tolerancia– y prácticas sociales que, realizadas en forma directa o por terceras/os en procesos democráticos o fuera de ellos, se dirigen a una mujer por ser mujer, es decir, contienen un sesgo discriminatorio en razón del sexo o del género y tienen un impacto diferenciado en ellas (la afectación adquiere dimensiones interseccionales) o les afectan desproporcionadamente (la afectación agudiza su situación de vulnerabilidad e indefensión). Estas acciones, omisiones y prácticas tienen por

en las urnas por las candidatas o candidatos a cargos de elección popular.

V. Principio de paridad de género. Es el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales.

VI. Plataforma electoral. Es aquella que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos nacionales o locales, así como las candidatas y candidatos sin partido, en la que dan a conocer sus planes, programas de gobierno, políticas y presupuestos.

**objeto o resultado menoscabar o anular, negar, limitar o condicionar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales, de su participación democrática, del derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad, el acceso a un cargo público o el disfrute de las prerrogativas inherentes al mismo, o cualquier otra afectación a la esfera de derechos y libertades de las mujeres, en el ámbito político de la Ciudad de México. Estos actos se presentan en forma simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica, es decir, pueden manifestarse en cualquier código de lenguaje cuyo sentido discriminatorio es percibido y aceptado por la comunidad, pero rara vez cuestionado en su calidad de prejuicio, lo cual genera que se reproduzca en la conciencia social y en las creencias personales. Puede ocurrir en la esfera personal, familiar, laboral, escolar, comunitaria, institucional o social, etcétera, y puede ser perpetrado por cualquier persona o entidad.**

VI. Principio democrático. El que garantiza que sobre la voluntad del pueblo en la elección por mayoría no deberá prevalecer interés o principio alguno, se atenderá a lo que resulte de la elección libre de cada ciudadano a través de los votos depositados en las urnas por las candidatas o candidatos a cargos de elección popular.

**VII. Principio de paridad de género. Es el principio constitucional que ordena el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales.**

**El derecho de igualdad política entre mujeres y hombres, que se garantiza con la integración cualitativa y cuantitativa del 50% mujeres y 50% hombres en**

	<p><b>candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación, en forma horizontal y vertical;</b></p> <p><b>VIII.</b> Plataforma electoral. Es aquella que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos nacionales o locales, así como las candidatas y candidatos sin partido, en la que dan a conocer sus planes, programas de gobierno, políticas y presupuestos.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO SEGUNDO DEL PODER EJECUTIVO LOCAL</b></p> <p>Artículo 15. La persona titular del Poder Ejecutivo Local se denominará Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electa cada seis años por votación universal, libre, secreta y directa.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>No podrá durar en su encargo más de seis años y entrará en funciones el 5 de octubre del año de la elección.</p> <p>Durante el tiempo que dure su encargo deberá residir en la Ciudad de México.</p> <p>Quien haya ocupado la titularidad del ejecutivo local designado o electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO SEGUNDO DEL PODER EJECUTIVO LOCAL</b></p> <p>Artículo 15. La persona titular del Poder Ejecutivo Local se denominará Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electa cada seis años por votación universal, libre, secreta y directa.</p> <p><b>La persona titular del Poder Ejecutivo Local podrá nombrar y remover libremente a su gabinete o proponer ante el Congreso de la Ciudad de México a las y los integrantes del mismo para su ratificación, en caso de gobierno de coalición.</b></p> <p><b>La o el Jefe de Gobierno deberá garantizar la paridad de género en su gabinete, considerando que las eventuales suplencias sean del mismo género.</b></p> <p>No podrá durar en su encargo más de seis años y entrará en funciones el 5 de octubre del año de la elección.</p> <p>Durante el tiempo que dure su encargo deberá residir en la Ciudad de México.</p> <p>Quien haya ocupado la titularidad del ejecutivo local designado o electo, en ningún caso y por</p>

<p>interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.</p> <p>Las personas originarias de la Ciudad de México residentes en el extranjero, podrán emitir su voto en la elección de la Jefatura de Gobierno, conforme a lo establecido en el artículo 329 de la Ley General, la Constitución Local y este Código.</p>	<p>ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.</p> <p>Las personas originarias de la Ciudad de México residentes en el extranjero, podrán emitir su voto en la elección de la Jefatura de Gobierno, conforme a lo establecido en el artículo 329 de la Ley General, la Constitución Local y este Código.</p>
<p style="text-align: center;"><b>TITULO QUINTO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO ÚNICO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR</b></p> <p>Artículo 18. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Federal, la Ley General y la Constitución Local, los siguientes:</p> <p>I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar, cuyo domicilio corresponda a la Ciudad de México;</p> <p>II. No estar inhabilitado para el desempeño del servicio público.</p>	<p style="text-align: center;"><b>TITULO QUINTO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO ÚNICO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR</b></p> <p>Artículo 18. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Federal, la Ley General y la Constitución Local, los siguientes:</p> <p>I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar, cuyo domicilio corresponda a la Ciudad de México;</p> <p>II. No estar inhabilitado para el desempeño del servicio público.</p> <p><b>III. No ser procesado o haber sido condenado por delito relacionado a cualquier tipo de violencia en contra de mujer o niña, en términos de lo establecido en la Ley de Acceso.</b></p>

<p style="text-align: center;"><b>TITULO QUINTO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO ÚNICO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR</b></p> <p>Artículo 19. Para acceder a la Jefatura de Gobierno se requiere:</p> <p>I a XI...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p style="text-align: center;"><b>TITULO QUINTO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO ÚNICO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR</b></p> <p>Artículo 19. Para acceder a la Jefatura de Gobierno se requiere:</p> <p>I a XI...</p> <p><b>XII. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.</b></p>
<p>Artículo 20. Para ser Diputada o Diputado se requiere:</p> <p>I a X...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 20. Para ser Diputada o Diputado se requiere:</p> <p>I a X...</p> <p><b>XI. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.</b></p>
<p>Artículo 21. Para ser Alcaldesa o Alcalde se requiere:</p> <p>I a V...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 21. Para ser Alcaldesa o Alcalde se requiere:</p> <p>I a V...</p> <p><b>VI. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.</b></p>
<p>Artículo 36. A través del Instituto Electoral se realiza la organización, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Jefatura de Gobierno, diputaciones al Congreso y de las alcaldías en la Ciudad de México, así como de los procesos de participación ciudadana; también tendrá a su cargo el diseño y la</p>	<p>Artículo 36. A través del Instituto Electoral se realiza la organización, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Jefatura de Gobierno, diputaciones al Congreso y de las alcaldías en la Ciudad de México, así como de los procesos de participación ciudadana; también tendrá a su cargo el diseño y la implementación de las</p>

<p>implementación de las estrategias, programas, materiales y demás acciones orientadas al fomento de la educación cívica y la construcción de ciudadanía.</p> <p>(...)</p> <p>Gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones de acuerdo a lo previsto en las Leyes Generales, este Código y la Ley de Participación. Sus fines y acciones se orientan a:</p> <p>(...)</p> <p>La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto Electoral, a los partidos políticos y sus candidatos, en los términos que establezca el Instituto Nacional.</p> <p>(...)</p>	<p>estrategias, programas, materiales y demás acciones orientadas al fomento de la educación cívica y la construcción de ciudadanía.</p> <p>(...)</p> <p>Gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones de acuerdo a lo previsto en las Leyes Generales, este Código y la Ley de Participación. Sus fines y acciones se orientan a:</p> <p>(...)</p> <p>La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto Electoral, a los partidos políticos y sus candidatos, en los términos que establezca el Instituto Nacional.</p> <p><b>Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.</b></p> <p>(...)</p>
<p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL</b></p> <p>Artículo 50. Son atribuciones del Consejo General:</p> <p>I a XIX. ...</p> <p>XX. Vigilar que las Asociaciones Políticas y Candidatos sin partido cumplan las obligaciones a que están sujetas;</p> <p>XXI a LII. ...</p>	<p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL</b></p> <p>Artículo 50. Son atribuciones del Consejo General:</p> <p>I a XIX. ...</p> <p><b>XX. Vigilar que las Asociaciones Políticas y Candidatos sin partido cumplan las obligaciones a que están sujetas contenidas en este Código, la Ley General de Partidos Políticos, así como los Lineamientos que emita el Consejo General para que prevengan, atiendan y erradiquen</b></p>



	<p>la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones de paridad a que están sujetos.</p> <p>XXI a LII. ...</p>
<p><b>CAPÍTULO III DE LAS COMISIONES Y COMITÉS DEL CONSEJO GENERAL SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES COMUNES</b></p> <p><b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p><b>DE LAS COMISIONES PERMANENTES</b></p> <p>Artículo 63. Son atribuciones de la Comisión de Educación Cívica y Construcción de Ciudadanía:</p> <p>I. a X.</p> <p>XI. Las demás que le confiera este Código y que resulten necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.</p> <p>Los Programas y materiales a que se refieren las fracciones anteriores deberán estar orientados a garantizar la plena inclusión y el ejercicio de derechos político - electorales de los ciudadanos, así como mecanismos de construcción de ciudadanía.</p>	<p><b>CAPÍTULO III DE LAS COMISIONES Y COMITÉS DEL CONSEJO GENERAL SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES COMUNES</b></p> <p><b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p><b>DE LAS COMISIONES PERMANENTES</b></p> <p>Artículo 63. Son atribuciones de la Comisión de Educación Cívica y Construcción de Ciudadanía:</p> <p>I.a X.</p> <p><b>XI. Aprobar los programas de educación cívica, principios democráticos, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, así como suscribir convenios en estas materias para articular las políticas nacionales orientadas a la promoción de la cultura político-democrática, la igualdad política entre mujeres y hombres, así como la construcción de ciudadanía.</b></p> <p><b>XII. Las demás que le confiera este Código y que resulten necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.</b></p> <p>Los Programas y materiales a que se refieren las fracciones anteriores deberán estar orientados a garantizar la plena inclusión y el ejercicio de derechos político - electorales de los ciudadanos, así como mecanismos de construcción de ciudadanía.</p>

<p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN TERCERA</b> <b>DE LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS</b></p> <p>Artículo 94. Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Construcción de Ciudadanía:</p> <p>I. Elaborar, proponer y coordinar programas en materia de Educación Cívica, Desarrollo de la Cultura Democrática y Construcción de la Ciudadanía;</p>	<p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN TERCERA</b> <b>DE LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS</b></p> <p>Artículo 94. Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Construcción de Ciudadanía:</p> <p><b>I. Elaborar en coordinación con el Instituto Nacional programas de educación cívica, principios democráticos, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, así como suscribir convenios en estas materias para articular las políticas nacionales orientadas a la promoción de la cultura político-democrática, la igualdad política entre mujeres y hombres, así como la construcción de ciudadanía.</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO TERCERO</b> <b>DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA</b> <b>CIUDAD DE MÉXICO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I</b> <b>DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p>Artículo 165. El Tribunal Electoral es la autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral en la Ciudad de México, dotado de plena jurisdicción, que tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones electorales locales y de los procedimientos de participación ciudadana en la Ciudad de México, así como los procesos democráticos, que sean de su competencia, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad. Goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, debiendo cumplir sus funciones bajo los principios de</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO TERCERO</b> <b>DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA</b> <b>CIUDAD DE MÉXICO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I</b> <b>DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p>Artículo 165. El Tribunal Electoral es la autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral en la Ciudad de México, dotado de plena jurisdicción, que tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones electorales locales y de los procedimientos de participación ciudadana en la Ciudad de México, así como los procesos democráticos, que sean de su competencia, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad. Goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, debiendo cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad <b>y paridad.</b></p>

<p>certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.</p> <p>Es competente para conocer y resolver de forma definitiva:</p> <p>I. a V...</p> <p>Lo anterior bajo los principios de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.</p>	<p>Es competente para conocer y resolver de forma definitiva:</p> <p>I. a V...</p> <p>Lo anterior bajo los principios de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad <b>y paridad</b>.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II DEL PLENO SECCIÓN PRIMERA NATURALEZA E INTEGRACIÓN</b></p> <p>Artículo 171. El Pleno es el órgano superior de dirección del Tribunal Electoral, se integra por cinco Magistradas o Magistrados Electorales, mismos que elegirán por mayoría de votos y en sesión pública a su Presidenta o Presidente.</p> <p>Asumirá sus decisiones de manera colegiada, en sesiones públicas o reuniones privadas, conforme lo dispuesto en el Reglamento Interior del Tribunal.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II DEL PLENO SECCIÓN PRIMERA NATURALEZA E INTEGRACIÓN</b></p> <p>Artículo 171. El Pleno es el órgano superior de dirección del Tribunal Electoral, se integra por cinco Magistradas o Magistrados Electorales, <b>observando el principio de paridad, alternando el género mayoritario,</b></p> <p><b>Elegirán por mayoría de votos y en sesión pública a su Presidenta o Presidente, observando el principio de paridad, alternando el género mayoritario.</b></p> <p>Asumirá sus decisiones de manera colegiada, en sesiones públicas o reuniones privadas, conforme lo dispuesto en el Reglamento Interior del Tribunal.</p>
<p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES</b></p> <p>Artículo 251. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales:</p> <p>I a IX...</p> <p>X. Abstenerse de cualquier expresión que implique calumnia a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a otras Asociaciones Políticas o candidatos;</p>	<p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES</b></p> <p>Artículo 251. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales:</p> <p>I a IX...</p> <p><b>X. Abstenerse de cualquier expresión o propaganda que implique calumnia, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos de la Ley</b></p>

<p>XI a XIV...</p>	<p><b>General y este Código, en contra de la ciudadanía, a las instituciones públicas, a otras Asociaciones Políticas o candidaturas;</b></p> <p>XI a XIV...</p>
<p><b>CAPÍTULO III DE LAS PRERROGATIVAS Y OBLIGACIONES</b></p> <p>Artículo 273. Son obligaciones de los Partidos Políticos:</p> <p>I a IX...</p> <p>X. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones de este Código;</p> <p>XI...</p> <p>XII. Observar las normas y disposiciones que en materia de propaganda electoral establezca este Código, así como las disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente, para la elaboración, colocación y retiro de propaganda electoral durante el transcurso y conclusión de los procesos de selección interna de candidatos y campañas electorales;</p> <p>XIII. Abstenerse, en el desarrollo de sus actividades, de cualquier expresión que implique calumnia a otros ciudadanos, a las instituciones públicas o a otras Asociaciones Políticas o candidatos, particularmente durante los procesos de selección interna de candidatos y campañas electorales;</p> <p>XIV a XV...</p> <p>XVI. Garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones e incorporar perspectivas de género en sus acciones de formación y capacitación política, el acceso paritario a los cargos de representación popular y en sus órganos de dirección;</p>	<p><b>CAPÍTULO III DE LAS PRERROGATIVAS Y OBLIGACIONES</b></p> <p>Artículo 273. Son obligaciones de los Partidos Políticos:</p> <p>I a IX...</p> <p>X. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones de este Código. <b>Cuando se acredite violencia política contra las mujeres en uso de las prerrogativas señaladas, se procederá de manera inmediata en términos de la Ley General.</b></p> <p><b>Cuando se acredite violencia política contra las mujeres en razón de género, en uso de las prerrogativas señaladas, se procederá de conformidad con la Ley General y este Código, para la inmediata suspensión de su difusión, y que la persona infractora, ofrezca disculpa pública, con la finalidad de reparar el daño.</b></p> <p>XI...</p> <p>XII. Observar las normas y disposiciones que en materia de propaganda electoral establezca <b>la Ley General</b> y este Código, así como las disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente, para la elaboración, colocación y retiro de propaganda electoral durante el transcurso y conclusión de los procesos de selección interna de <b>candidaturas</b> y campañas electorales;</p> <p>XIII. Abstenerse, en el desarrollo de sus actividades, de cualquier expresión que implique <b>calumnia, discriminen o</b></p>

XVII a XXIV.

**constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos de la Ley General y este Código, en contra de la ciudadanía, a las instituciones públicas o a otras Asociaciones Políticas o candidatas o candidatos, particularmente durante los procesos de selección interna de candidaturas y campañas electorales;**

XIV a XV...

XVI. Garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones e incorporar perspectivas de género en sus acciones de formación y capacitación política, el acceso paritario a los cargos de representación popular y en sus órganos de dirección. **Los partidos políticos determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a cargos de elección popular, los cuales, deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.**

**Garantizarán a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política en razón de género;**

**Sancionarán por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género;**

**Garantizarán la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado;**

**Establecerán mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política**

	<p>del partido, así como la formación de liderazgos políticos.</p> <p>En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.</p> <p>XVII a XXIV. (...)</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VII</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LAS CANDIDATURAS SIN PARTIDO</b></p> <p>Artículo 310. Las Ciudadanas y Ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que establece la normatividad, tendrán derecho a participar y en su caso a ser registrados como Candidatos sin partido para ocupar los cargos de:</p> <p>I. Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;</p> <p>II. Alcaldesa o Alcalde y Concejales en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;</p> <p>II. Diputadas y Diputados al Congreso de la Ciudad de México. El proceso de selección de los candidatos sin partido comprende las etapas siguientes:</p> <p>a) a e)...</p> <p>Para obtener el registro como candidato sin partido, además de cumplir con los términos, plazos y condiciones de registro que se establecen para los candidatos propuestos por los partidos políticos, entre ellos, los contenidos en el artículo 18 del presente Código, el solicitante deberá satisfacer el requisito consistente en no haber sido militante de algún partido político, cuando menos un año antes a la solicitud de registro.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VII</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LAS CANDIDATURAS SIN PARTIDO</b></p> <p>Artículo 310. Las Ciudadanas y Ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones <b>obligaciones y términos que establece la Ley General y este Código</b>, tendrán derecho a participar y en su caso a ser registrados como Candidatos sin partido para ocupar los cargos de:</p> <p>I. Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;</p> <p>II. Alcaldesa o Alcalde y Concejales en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;</p> <p>III. Diputadas y Diputados al Congreso de la Ciudad de México. El proceso de selección de los candidatos sin partido comprende las etapas siguientes:</p> <p>a) a e)...</p> <p>Para obtener el registro <b>de una candidatura</b> sin partido, además de cumplir con los términos, plazos y condiciones de registro que se establecen <b>para las candidaturas propuestas</b> por los partidos políticos, entre ellos, los contenidos en el artículo 18 del presente Código, <b>la persona</b> solicitante deberá satisfacer el requisito consistente en no haber <b>militado</b> en algún partido político,</p>

<p>(...)</p>	<p>cuando menos un año antes a la solicitud de registro.</p> <p><b>La persona que participe o en su caso sea registrada como candidata sin partido, en todo momento deberá abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas, de conformidad con la Ley General y este Código.</b></p> <p>(...)</p>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES PRELIMINARES CAPÍTULO I ACTOS PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL</b></p> <p>Artículo 379.</p> <p>(...)</p> <p>Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Ciudad de México y Alcaldías.</p> <p>El Instituto Electoral tendrá facultad para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES PRELIMINARES CAPÍTULO I ACTOS PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL</b></p> <p>Artículo 379.</p> <p>(...)</p> <p>Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Ciudad de México y Alcaldías.</p> <p>El Instituto Electoral tendrá facultad para rechazar el registro <b>de aquellas candidaturas que no cumplan con el principio de paridad de género.</b> En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.</p>

<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DISPOSICIONES PARA EL CONTROL DE LA PROPAGANDA ELECTORAL</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DISPOSICIONES PARA EL CONTROL DE LA PROPAGANDA ELECTORAL</b></p>
<p>Artículo 400. La propaganda impresa que las y los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del Partido Político o su candidato, así como del Candidata o Candidato sin partido.</p> <p>(...)</p> <p>La propaganda que Partidos Políticos y candidatos difundan por medios gráficos, por conducto de los medios electrónicos de comunicación, en la vía pública, a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, no tendrá más límite que el respeto a las instituciones, a los demás candidatos, al medio ambiente y al paisaje urbano.</p> <p>(...)</p> <p>Los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos se abstendrán de utilizar propaganda y en general cualquier mensaje que implique calumnia en menoscabo de la imagen de Partidos Políticos, candidatos de partido, sin partido o instituciones públicas, así como de realizar actos u omisiones que deriven en violencia política, incluyendo las cometidas en razón de género.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 400. La propaganda impresa que las y los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del Partido Político o su <b>candidata o</b> candidato, así como del Candidata o Candidato sin partido.</p> <p>(...)</p> <p>La propaganda que Partidos Políticos, <b>candidatas</b> y candidatos difundan por medios gráficos, por conducto de los medios electrónicos de comunicación, en la vía pública, a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, no tendrá más límite que el respeto a las instituciones, <b>la ciudadanía</b>, al medio ambiente y al paisaje urbano.</p> <p>(...)</p> <p>Los Partidos Políticos, las Coaliciones, <b>las candidatas</b> y los candidatos se abstendrán de utilizar propaganda y en general cualquier mensaje que implique calumnia, <b>discrimine o constituya actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos de la Ley General y este Código</b>, en menoscabo de la imagen de Partidos Políticos, <b>candidaturas</b> de partido, sin partido o instituciones públicas, así como de realizar actos u omisiones que deriven en violencia política, incluyendo las cometidas en razón de género.</p>

**LEY PROCESAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO PRIMERO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Disposiciones Generales</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Ámbito de Aplicación e Interpretación</b></p> <p>Artículo 1. Las disposiciones contenidas en ésta ley son de orden público y de observancia obligatoria y general en toda la Ciudad de México y para los ciudadanos que ejerzan sus derechos político electorales en territorio extranjero. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>I a VI. (...)</p> <p>VII. Gaceta Oficial: La Gaceta Oficial de la Ciudad de México;</p> <p>VIII. Instituto: Instituto Electoral de la Ciudad de México;</p> <p>IX. Instrumentos de participación ciudadana: Los previstos expresamente en la Ley de Participación, como competencia del Tribunal;</p> <p>X. Ley de Participación: Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México;</p> <p>XI. Pleno: Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México;</p> <p>XII. Proceso democrático: El organizado por una autoridad de la Ciudad de México que</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO PRIMERO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Disposiciones Generales</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Ámbito de Aplicación e Interpretación</b></p> <p>Artículo 1. Las disposiciones contenidas en ésta ley son de orden público y de observancia obligatoria y general en toda la Ciudad de México y para los ciudadanos que ejerzan sus derechos político electorales en territorio extranjero. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>I a VI. (...)</p> <p>VII. <b>El derecho de igualdad política entre mujeres y hombres: aquel que se garantiza con la integración cualitativa y cuantitativa del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación, en forma horizontal y vertical;</b></p> <p>VIII. Gaceta Oficial: La Gaceta Oficial de la Ciudad de México;</p> <p>IX. Instituto: Instituto Electoral de la Ciudad de México;</p> <p>X. <b>Instrumentos de participación ciudadana:</b> Los previstos expresamente en</p>

tenga por objeto consultar a la ciudadanía o someter a elección algún cargo o decisión, siempre y cuando, guarden similitud con alguna o algunas etapas de los procesos electorales constitucionales;

XIII. Proceso electivo: El relativo a la renovación de los Comités Ciudadanos, los Consejos de los Pueblos y demás procedimientos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia;

XIV. Proceso electoral: El relativo a la renovación periódica por voto universal, libre, secreto y directo de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, Alcaldías y Concejales. Se considerarán también aquellos relativos a la renovación de cargos de elección popular en los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas, mediante el sistema de usos y costumbres, cuando guarden similitud con las etapas de los procesos electorales constitucionales;

XV. Reglamento Interior: Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; y

XVI. Tribunal: Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

El servicio de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México será gratuito para todas las publicaciones del Tribunal Electoral y no podrá cobrarse ninguna cantidad por ningún concepto o condicionarse alguna publicación por cualquier motivo o causa.

la Ley de Participación, como competencia del Tribunal;

**XI. Ley de Acceso: La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.**

**XII. Ley de Participación:** Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México;

**XIII. Paridad de género: el principio constitucional que ordena el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales.**

**XIV. Pleno:** Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México;

**XV. Proceso democrático:** El organizado por una autoridad de la Ciudad de México que tenga por objeto consultar a la ciudadanía o someter a elección algún cargo o decisión, siempre y cuando, guarden similitud con alguna o algunas etapas de los procesos electorales constitucionales;

**XVI. Proceso electivo:** El relativo a la renovación de los Comités Ciudadanos, los Consejos de los Pueblos y demás procedimientos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia;

**XVII. Proceso electoral:** El relativo a la renovación periódica por voto universal, libre, secreto y directo de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, Alcaldías y Concejales. Se considerarán también aquellos relativos a la renovación de cargos de elección popular en los pueblos y barrios originarios

	<p>y comunidades indígenas, mediante el sistema de usos y costumbres, cuando guarden similitud con las etapas de los procesos electorales constitucionales;</p> <p><b>XVIII.</b> Reglamento Interior: Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; y</p> <p><b>XIX.</b> Tribunal: Tribunal Electoral de la Ciudad de México.</p> <p>(...)</p>
<p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De los Procedimientos</b></p> <p>Artículo 3. Para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones electorales por los Partidos Políticos, las candidaturas sin partido, la ciudadanía, observadoras u observadores electorales y en general cualquier sujeto bajo el imperio de las mismas, el Instituto Electoral iniciará el trámite y sustanciación de alguno de los siguientes procedimientos:</p> <p>I. Procedimiento Ordinario Sancionador Electoral. Procede cuando a instancia de parte o de oficio, el Instituto Electoral tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras de los sujetos obligados. Se encontrará sujeto al principio dispositivo, que faculta a las partes a instar al órgano competente para la apertura de la instancia y a ofrecer las pruebas que estime conducentes. <sup>[SEP]</sup>El procedimiento ordinario sancionador electoral será aplicable por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, con excepción de las</p>	<p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De los Procedimientos</b></p> <p>Artículo 3. Para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones electorales por los Partidos Políticos, las candidaturas sin partido, la ciudadanía, observadoras u observadores electorales y en general cualquier sujeto bajo el imperio de las mismas, el Instituto Electoral iniciará el trámite y sustanciación de alguno de los siguientes procedimientos:</p> <p>I. Procedimiento Ordinario Sancionador Electoral. Procede cuando a instancia de parte o de oficio, el Instituto Electoral tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras de los sujetos obligados. Se encontrará sujeto al principio dispositivo, que faculta a las partes a instar al órgano competente para la apertura de la instancia y a ofrecer las pruebas que estime conducentes. El procedimiento ordinario sancionador electoral será aplicable por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, <b>incluidas las</b></p>

señaladas en el procedimiento especial sancionador electoral. Dicho procedimiento será resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral; y

II. Procedimiento Especial Sancionador Electoral. Será instrumentado dentro del proceso electoral respecto de las conductas contrarias a la norma electoral; es primordialmente inquisitivo y el órgano instructor tiene la facultad de investigar los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que deba sujetarse únicamente a las pruebas allegadas al procedimiento por las partes. Dicho procedimiento será resuelto por el Tribunal Electoral.<sup>[SEP]</sup> El Procedimiento Especial Sancionador Electoral será instrumentado en los casos siguientes: a) La Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral, en el caso de que el Instituto Nacional delegue dicha función podrá llevar a cabo los procedimientos de investigación conforme a la normatividad aplicable. b) Por propaganda política o electoral de partidos políticos, candidatas o candidatos sin partidos que calumnie a las instituciones, a los propios partidos políticos o a las personas. En este caso, la queja o denuncia solo procederá a instancia de parte; c) Cuando las denuncias tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la confección, colocación o al contenido de propaganda o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión; y d) Por actos anticipados de precampaña o campaña.

Cuando se tenga conocimiento de faltas que contravengan lo señalado en la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal y las

**obligaciones relativas a los protocolos de atención erradicación de la violencia política en razón de género**, con excepción de las señaladas en el procedimiento especial sancionador electoral. Dicho procedimiento será resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral; y

II. Procedimiento Especial Sancionador Electoral. Será instrumentado dentro del proceso electoral respecto de las conductas contrarias a la norma electoral; es primordialmente inquisitivo y el órgano instructor tiene la facultad de investigar los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que deba sujetarse únicamente a las pruebas allegadas al procedimiento por las partes. Dicho procedimiento será resuelto por el Tribunal Electoral. El Procedimiento Especial Sancionador Electoral será instrumentado en los casos siguientes:

- a) ...
- b) Por propaganda política o electoral de partidos políticos, candidatas o candidatos sin partidos que calumnie **o constituyan actos o expresiones de violencia política contra las mujeres en razón de género o que degraden, denigren o discriminen** a las instituciones, a los propios partidos políticos o a las personas.

En este caso, la queja o denuncia solo procederá a instancia de parte;

- c) a d)...

que se refieren en general a irregularidades e incumplimientos sobre presuntas contrataciones y adquisiciones de la persona que ostente las candidaturas sin partido, partidos políticos o particulares de tiempos para transmitir propaganda política o electoral en radio y televisión; la propaganda política o electoral de partidos políticos que calumnie a las personas o a las instituciones y los partidos políticos; así como a publicidad de gobierno emitida durante las campañas en los medios electrónicos, la Secretaría Ejecutiva, realizará las diligencias necesarias para recabar la información que haga presumir la conducta y los presentará al Consejo General, quien determinará si hace suya la denuncia y la fórmula al Instituto Nacional, a través de la Secretaría del Consejo.

**e) Por quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género.**

Cuando se tenga conocimiento de faltas que contravengan lo señalado en la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal y las que se refieren en general a irregularidades e incumplimientos sobre presuntas contrataciones y adquisiciones de la persona que ostente las candidaturas sin partido, partidos políticos o particulares de tiempos para transmitir propaganda política o electoral en radio y televisión; la propaganda política o electoral de partidos políticos que calumnie **o constituyan actos o expresiones de violencia política contra las mujeres en razón de género o que degraden, denigren o discriminen** a las personas o a las instituciones y los partidos políticos; así como a publicidad de gobierno emitida durante las campañas en los medios electrónicos, la Secretaría Ejecutiva, realizará las diligencias necesarias para recabar la información que haga presumir la conducta y los presentará al Consejo General, quien determinará si hace suya la denuncia y la fórmula al Instituto Nacional, a través de la Secretaría del Consejo.

**1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la legislación electoral, por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de la Ley General y/o 7 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:**

	<p>a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;</p> <p>b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;</p> <p>c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;</p> <p>d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;</p> <p>e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y</p> <p>f) Cualesquiera otras acciones que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, en términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, la Ley General y este Código.</p>
<p>Artículo 4. Cuando algún órgano del Instituto Electoral reciba una queja o denuncia o tenga conocimiento de la probable comisión de infracciones en materia electoral, deberá informarlo y turnar el escrito correspondiente a la Secretaría Ejecutiva quien realizará las actuaciones previas en coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones</p>	<p>Artículo 4. Cuando algún órgano del Instituto Electoral reciba una queja o denuncia o tenga conocimiento de la probable comisión de infracciones en materia electoral, deberá informarlo y turnar el escrito correspondiente a la Secretaría Ejecutiva quien realizará las actuaciones previas en coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones</p>

Políticas y pondrá a consideración de la Comisión correspondiente el proyecto de acuerdo que corresponda.

La Comisión aprobará el inicio del procedimiento o, en su caso, el desechamiento, turnando el expediente a la Secretaría Ejecutiva quien a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Política llevará a cabo la sustanciación del procedimiento en los plazos y con las formalidades señaladas en la normativa que al efecto emita el Consejo General.

Políticas y pondrá a consideración de la Comisión correspondiente el proyecto de acuerdo que corresponda.

**La Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.**

**El escrito de denuncia en los procedimientos sancionadores deberá contener lo siguiente:**

- a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;**
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;**
- c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;**
- d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y**
- e) En su caso, las medidas cautelares y de protección, de manera inmediata.**

La Comisión aprobará el inicio del procedimiento o, en su caso, el desechamiento, turnando el expediente a la Secretaría Ejecutiva quien a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Política llevará a cabo la sustanciación del procedimiento en los plazos y con las formalidades señaladas en la normativa que al efecto emita el Consejo General.

(...)

El Reglamento que expida el Consejo General a fin de establecer las características de los procedimientos administrativos sancionadores, deberá considerar cuando menos los siguientes aspectos:

**En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la denuncia se deberá admitir o desechar en un plazo no mayor a 48 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.**

**La Secretaría Ejecutiva desechará la denuncia cuando:**

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas.**
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.**

**Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.**

(...)

El Reglamento que expida el Consejo General a fin de establecer las características de los procedimientos administrativos sancionadores, deberá considerar cuando menos los siguientes aspectos:

I ...

II. El establecimiento de las medidas de apremio y cautelares, así como su



I ...

II. El establecimiento de las medidas de apremio y cautelares, así como su tramitación para el debido cumplimiento de las obligaciones derivadas del procedimiento;

III a VI...

VII. Que, tratándose de procedimientos especiales, una vez sustanciado el expediente respectivo, deberá remitirse al Tribunal a fin de que el órgano jurisdiccional resuelva lo conducente, señalando las reglas para su remisión.

VIII...

tramitación para el debido cumplimiento de las obligaciones derivadas del procedimiento; **Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:**

- a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
- c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
- e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

Quando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Quando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente. Quando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de

	<p><b>responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.</b></p> <p>III a VI. ...</p> <p>VII. Que, tratándose de procedimientos especiales, una vez sustanciado el expediente respectivo, deberá remitirse al Tribunal a fin de que el órgano jurisdiccional resuelva lo conducente, señalando las reglas para su remisión. <b>En la resolución de procedimientos especiales, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, se deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>a) Indemnización de la víctima;</b></li> <li><b>b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;</b></li> <li><b>c) Disculpa pública, y</b></li> <li><b>d) Medidas de no repetición.</b></li> </ul> <p>VIII...</p>
<p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN CUARTA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De los Sujetos y Conductas Sancionables</b></p> <p>Artículo 9. Constituyen infracciones de las agrupaciones políticas al Código:</p>	<p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN CUARTA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De los Sujetos y Conductas Sancionables</b></p> <p>Artículo 9. Constituyen infracciones de las agrupaciones políticas al Código:</p>

<p>I. a VIII.</p> <p>IX. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código.</p>	<p><b>IX. El incumplimiento a las obligaciones de paridad y para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, y</b></p> <p>X. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código.</p>
<p>Artículo 10. Constituyen infracciones de las personas precandidatas o candidatas a cargos de elección popular en el Código:</p> <p>I. a VIII.</p> <p>IX. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código.</p>	<p>Artículo 10. Constituyen infracciones de las personas precandidatas o candidatas a cargos de elección popular en el Código:</p> <p>I. a VIII.</p> <p><b>IX. El incumplimiento a las obligaciones de paridad y para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.</b></p> <p>X. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código.</p>
<p>Artículo 11. Constituyen infracciones a quienes aspiren o hayan obtenido la candidatura sin partido a cargos de elección popular:</p> <p>I. a XIV.</p> <p>XV. Contratar por sí mismo o por interpósita persona espacios en radio y televisión;</p>	<p>Artículo 11. Constituyen infracciones a quienes aspiren o hayan obtenido la candidatura sin partido a cargos de elección popular:</p> <p>I. a XIV. ...</p> <p><b>XV. El incumplimiento a las obligaciones de paridad y para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.</b></p> <p><b>XVI...</b></p>

<p>XVI. No usar el material previsto en el Código para la confección o elaboración de propaganda electoral; y</p> <p>XVII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código y demás disposiciones aplicables.</p>	
<p>Artículo 15. Constituyen infracciones al Código por parte de las personas servidoras públicas de la Ciudad de México:</p> <p>I. a V.</p> <p>VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código.</p>	<p>Artículo 15. Constituyen infracciones al Código por parte de las personas servidoras públicas de la Ciudad de México:</p> <p>I a V. (...)</p> <p><b>VI. Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de la Ley General, esta Ley y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México;</b></p> <p>VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De las Nulidades</b></p> <p><b>Artículo 114.</b> Son causas de nulidad de una elección las siguientes:</p> <p>I a IX. (...)</p> <p>X. Cuando se acredite la existencia de violencia política y violencia política de género. Incluyendo los procesos electivos de</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De las Nulidades</b></p> <p><b>Artículo 114.</b> Son causas de nulidad de una elección las siguientes:</p> <p>I a IX. (...)</p> <p>X. <b>Cuando se acredite la existencia de la violación a los derechos humanos de la ciudadanía en materia político-electoral,</b></p>

<p>participación ciudadana, el Tribunal deberá, además, dar vista a las autoridades correspondientes; y</p> <p>(...)</p>	<p><b>en forma individual o colectiva, las obligaciones en materia de paridad o por actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género. Incluyendo los procesos electivos de participación ciudadana, el Tribunal deberá, además, dar vista a las autoridades correspondientes; y</b></p> <p>XI. (...)</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Juicio para la Protección de los Derechos Político–Electorales de los Ciudadanos</b></p> <p>Artículo 122. El juicio para la protección de los derechos político–electorales de la ciudadanía en esta entidad, tiene por objeto la protección de los derechos político–electorales, cuando las ciudadanas y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes:</p> <p>I. Votar y ser votado;</p> <p>II a III.</p> <p>(Sin correlativo)</p> <p>Asimismo, podrá ser promovido:</p> <p>I.a IV.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Juicio para la Protección de los Derechos Político–Electorales de los Ciudadanos</b></p> <p>Artículo 122. El juicio para la protección de los derechos político–electorales de la ciudadanía en esta entidad, tiene por objeto la protección de los derechos político–electorales, cuando las ciudadanas y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes:</p> <p>I. Votar y ser <b>votada o</b> votado;</p> <p>II a III.</p> <p><b>IV. Paridad de género.</b></p> <p>Asimismo, podrá ser promovido:</p> <p>I.a IV.</p> <p><b>V. En contra de cualquier acto u omisión que trasgreda los derechos humanos de las personas en el ámbito político–electoral, de forma individual o colectiva,</b></p>

<p>(Sin correlativo)</p> <p>(...)</p>	<p><b>incluyendo los que actualicen violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Constitución, Ley General, esta Ley, el Código y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.</b></p> <p>(...)</p>
---------------------------------------	--

## DECRETO

Se reforma el párrafo tres del artículo 2; se adiciona una fracción VII del Apartado A, recorriéndose en su orden las subsecuentes, se reforma la fracción V y se adicionan las fracciones III, IV y V del Apartado C, recorriéndose en su orden las subsecuentes, todos del artículo 4; se adiciona un párrafo segundo y un párrafo tercero al artículo 15; se adiciona un párrafo quinto al artículo 36; se reforma la fracción XX del artículo 50; se adiciona una fracción XI al artículo 63; se reforma la fracción I del artículo 94; se reforma el primer y el último párrafo del artículo 165; se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo recorriendo el subsecuente del artículo 171; se reforma la fracción X del artículo 251; se reforman las fracciones X, XII, XIII y XVI del artículo 273; se reforma el primer y segundo párrafo y se adiciona un párrafo tercero al artículo 310; se reforma el último párrafo del artículo 379; se reforma el primer y el tercer párrafo del artículo 400; todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; se adicionan las fracciones VII, X, XI y XIII al artículo 1º recorriéndose en su orden las subsecuentes; se reforma el primer y segundo párrafo, el inciso b) y e) de la fracción II y se adiciona el numeral 1 al artículo 3; se reforma la fracción II y VII del párrafo sexto y se adicionan los párrafos segundo, tercero, quinto, sexto y séptimo del artículo 4; se adiciona una fracción IX y se recorre la subsecuente del artículo 9; se adiciona una fracción IX y se recorre la subsecuente del artículo 10; se adiciona una fracción XV y se recorren las subsecuentes del artículo 11; se adiciona una fracción VI y se recorre la subsecuente del artículo 15; se modifica la fracción X del artículo 114; se adicionan las fracciones IV y V al artículo 122; de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México; para quedar como sigue:

## CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**LIBRO PRIMERO**  
**DISPOSICIONES GENERALES**  
**TÍTULO PRIMERO**  
**OBJETO Y SUJETOS DEL CÓDIGO**  
**CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 2.

...

Las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se registrarán por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, **objetividad paridad, y se realizarán con perspectiva de género.**

...

Artículo 4. Para efectos de este Código se entenderá:

A) En lo que se refiere a los ordenamientos:

- I. Código. El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México;
- II. Constitución Federal. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Constitución Local. La Constitución Política de la Ciudad de México;
- IV. Estatuto del Servicio. El Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa emitido por el Instituto Nacional Electoral.
- V. Ley General. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- VI. Leyes Generales. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos;
- VII. Ley de Acceso: Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México;**
- VIII. Ley de Participación. La Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México;
- IX. Ley de Partidos. La Ley General de Partidos Políticos;
- X. Ley de Presupuesto. La Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México;
- XI. Ley de Protección de Datos. La Ley de Protección de Datos Personales de la Ciudad de México;

- XII. Ley Procesal. La Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México;
- XIII. Ley de Responsabilidad. Ley de Responsabilidad Administrativa de la Ciudad de México;
- XIV. Ley de Transparencia. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;
- XV. Reglamento Interior del Instituto Electoral. Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México;
- XVI. Reglamento de Sesiones. Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México;

B)...

C) En lo que se refiere al marco conceptual:

I. a II.

**III. Violencia Política. Son las acciones y omisiones que trasgreden las normas electorales y/o los derechos político-electorales de la ciudadanía en procesos democráticos o fuera de ellos, que tienen por objeto o resultado impedir u obstaculizar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, lesionar la legalidad y certeza de las elecciones; dañar la integridad institucional y/o realizar fraude a la ley.**

**IV. Violencia Política de Género. Son las acciones y omisiones que violentan normas electorales o derechos político-electorales de la ciudadanía en procesos democráticos o fuera de ellos, que conllevan un elemento discriminador por razones de género (estereotipos, relaciones desequilibradas de poder, exclusión o negación del reconocimiento de igual dignidad de todas las personas por cualquiera de las características inherentes a la condición humana).**

Estas acciones u omisiones son ejercidas en contra de cualquier persona, particularmente en contra de aquellas en situación de vulnerabilidad, y tienen por objeto o resultado impedir u obstaculizar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

**V. Violencia Política contra las Mujeres con elementos de género. Son las acciones, omisiones –incluida la tolerancia– y prácticas sociales que, realizadas en forma directa o por terceras/os en procesos democráticos o fuera de ellos, se dirigen a una mujer por ser mujer, es decir, contienen un sesgo discriminatorio en razón del sexo o del género y tienen un impacto diferenciado en ellas (la afectación adquiere dimensiones interseccionales) o les afectan desproporcionadamente (la afectación agudiza su situación de vulnerabilidad e indefensión). Estas acciones, omisiones y prácticas tienen por objeto o resultado menoscabar o anular, negar, limitar o**



condicionar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales, de su participación democrática, del derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad, el acceso a un cargo público o el disfrute de las prerrogativas inherentes al mismo, o cualquier otra afectación a la esfera de derechos y libertades de las mujeres, en el ámbito político de la Ciudad de México. Estos actos se presentan en forma simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica, es decir, pueden manifestarse en cualquier código de lenguaje cuyo sentido discriminatorio es percibido y aceptado por la comunidad, pero rara vez cuestionado en su calidad de prejuicio, lo cual genera que se reproduzca en la conciencia social y en las creencias personales. Puede ocurrir en la esfera personal, familiar, laboral, escolar, comunitaria, institucional o social, etcétera, y puede ser perpetrado por cualquier persona o entidad.

**VI. Principio democrático.** El que garantiza que sobre la voluntad del pueblo en la elección por mayoría no deberá prevalecer interés o principio alguno, se atenderá a lo que resulte de la elección libre de cada ciudadano a través de los votos depositados en las urnas por las candidatas o candidatos a cargos de elección popular.

**VII. Principio de paridad de género.** Es el principio constitucional que ordena el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales.

El derecho de igualdad política entre mujeres y hombres, que se garantiza con la integración cualitativa y cuantitativa del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación, en forma horizontal y vertical;

**VIII. Plataforma electoral.** Es aquella que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos nacionales o locales, así como las candidatas y candidatos sin partido, en la que dan a conocer sus planes, programas de gobierno, políticas y presupuestos.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DEL PODER EJECUTIVO LOCAL

Artículo 15. La persona titular del Poder Ejecutivo Local se denominará Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electa cada seis años por votación universal, libre, secreta y directa.

**La persona titular del Poder Ejecutivo Local podrá nombrar y remover libremente a su gabinete o proponer ante el Congreso de la Ciudad de México a las y los integrantes del mismo para su ratificación, en caso de gobierno de coalición.**

**La o el Jefe de Gobierno deberá garantizar la paridad de género en su gabinete, considerando que las eventuales suplencias sean del mismo género.**

No podrá durar en su encargo más de seis años y entrará en funciones el 5 de octubre del año de la elección.

Durante el tiempo que dure su encargo deberá residir en la Ciudad de México.

Quien haya ocupado la titularidad del ejecutivo local designado o electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

Las personas originarias de la Ciudad de México residentes en el extranjero, podrán emitir su voto en la elección de la Jefatura de Gobierno, conforme a lo establecido en el artículo 329 de la Ley General, la Constitución Local y este Código.

## TITULO QUINTO

### REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

#### CAPÍTULO ÚNICO

### REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

Artículo 18. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Federal, la Ley General y la Constitución Local, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar, cuyo domicilio corresponda a la Ciudad de México;

II. No estar inhabilitado para el desempeño del servicio público.

**III. No ser procesado o haber sido condenado por delito relacionado a cualquier tipo de violencia en contra de mujer o niña, en términos de lo establecido en la Ley de Acceso.**

## TITULO QUINTO

### REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

#### CAPÍTULO ÚNICO

### REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

Artículo 19. Para acceder a la Jefatura de Gobierno se requiere:

I a XI...

**XII. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.**

Artículo 20. Para ser Diputada o Diputado se requiere:

I a X...

**XI. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.**

Artículo 21. Para ser Alcaldesa o Alcalde se requiere:

I a V...

**VI. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.**

Artículo 36. A través del Instituto Electoral se realiza la organización, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Jefatura de Gobierno, diputaciones al Congreso y de las alcaldías en la Ciudad de México, así como de los procesos de participación ciudadana; también tendrá a su cargo el diseño y la implementación de las estrategias, programas, materiales y demás acciones orientadas al fomento de la educación cívica y la construcción de ciudadanía.

(...)

Gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones de acuerdo a lo previsto en las Leyes Generales, este Código y la Ley de Participación. Sus fines y acciones se orientan a:

(...)

La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto Electoral, a los partidos políticos y sus candidatos, en los términos que establezca el Instituto Nacional.

**Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.**

(...)

### SECCIÓN TERCERA

#### DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 50. Son atribuciones del Consejo General:

I a XIX. ...

**XX. Vigilar que las Asociaciones Políticas y Candidatos sin partido cumplan las obligaciones a que están sujetas contenidas en este Código, la Ley General de**

**Partidos Políticos, así como los Lineamientos que emita el Consejo General para que prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones de paridad a que están sujetos.**

XXI a LII. ...

### **CAPÍTULO III DE LAS COMISIONES Y COMITÉS DEL CONSEJO GENERAL SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES COMUNES**

#### **SECCIÓN SEGUNDA**

#### **DE LAS COMISIONES PERMANENTES**

Artículo 63. Son atribuciones de la Comisión de Educación Cívica y Construcción de Ciudadanía:

I.a X.

**XI. Aprobar los programas de educación cívica, principios democráticos, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, así como suscribir convenios en estas materias para articular las políticas nacionales orientadas a la promoción de la cultura político-democrática, la igualdad política entre mujeres y hombres, así como la construcción de ciudadanía.**

**XII.** Las demás que le confiera este Código y que resulten necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.

Los Programas y materiales a que se refieren las fracciones anteriores deberán estar orientados a garantizar la plena inclusión y el ejercicio de derechos político - electorales de los ciudadanos, así como mecanismos de construcción de ciudadanía.

#### **SECCIÓN TERCERA**

#### **DE LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS**

Artículo 94. Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Construcción de Ciudadanía:

**I. Elaborar en coordinación con el Instituto Nacional programas de educación cívica, principios democráticos, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, así como suscribir convenios en estas materias para articular las políticas nacionales orientadas a la promoción de la cultura político-democrática, la igualdad política entre mujeres y hombres, así como la construcción de ciudadanía.**

**TÍTULO TERCERO**  
**DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 165. El Tribunal Electoral es la autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral en la Ciudad de México, dotado de plena jurisdicción, que tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones electorales locales y de los procedimientos de participación ciudadana en la Ciudad de México, así como los procesos democráticos, que sean de su competencia, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad. Goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, debiendo cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad **y paridad**.

Es competente para conocer y resolver de forma definitiva:

I. a V...

Lo anterior bajo los principios de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad **y paridad**.

**CAPÍTULO II**  
**DEL PLENO**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**NATURALEZA E INTEGRACIÓN**

Artículo 171. El Pleno es el órgano superior de dirección del Tribunal Electoral, se integra por cinco Magistradas o Magistrados Electorales, **observando el principio de paridad, alternando el género mayoritario,**

**Elegirán por mayoría de votos y en sesión pública a su Presidenta o Presidente, observando el principio de paridad, alternando el género mayoritario.**

Asumirá sus decisiones de manera colegiada, en sesiones públicas o reuniones privadas, conforme lo dispuesto en el Reglamento Interior del Tribunal.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES**

Artículo 251. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales:

I a IX...

X. Abstenerse de cualquier expresión o propaganda que implique calumnia, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos de la Ley General y este Código, en contra de la ciudadanía, a las instituciones públicas, a otras Asociaciones Políticas o candidaturas;

XI a XIV...

### CAPÍTULO III DE LAS PRERROGATIVAS Y OBLIGACIONES

Artículo 273. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

I a IX...

X. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones de este Código. **Cuando se acredite violencia política contra las mujeres en uso de las prerrogativas señaladas, se procederá de manera inmediata en términos de la Ley General.**

**Cuando se acredite violencia política contra las mujeres en razón de género, en uso de las prerrogativas señaladas, se procederá de conformidad con la Ley General y este Código, para la inmediata suspensión de su difusión, y que la persona infractora, ofrezca disculpa pública, con la finalidad de reparar el daño.**

XI...

XII. Observar las normas y disposiciones que en materia de propaganda electoral establezca **la Ley General** y este Código, así como las disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente, para la elaboración, colocación y retiro de propaganda electoral durante el transcurso y conclusión de los procesos de selección interna de **candidaturas** y campañas electorales;

XIII. Abstenerse, en el desarrollo de sus actividades, de cualquier expresión que implique **calumnia, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos de la Ley General y este Código, en contra de la ciudadanía, a las instituciones públicas o a otras Asociaciones Políticas o candidatas o candidatos, particularmente durante los procesos de selección interna de candidaturas y campañas electorales;**

XIV a XV...

XVI. Garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones e incorporar perspectivas de género en sus acciones de formación y capacitación política, el acceso paritario a los cargos de representación popular y en sus órganos de dirección. **Los partidos políticos determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a cargos de elección popular, los cuales, deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.**

**Garantizarán a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política en razón de género;**

**Sancionarán por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género;**

**Garantizarán la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado;**

**Establecerán mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos.**

**En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.**

XVII a XXIV. (...)

## CAPÍTULO VII

### DE LAS CANDIDATURAS SIN PARTIDO

Artículo 310. Las Ciudadanas y Ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones **obligaciones y términos que establece la Ley General y este Código**, tendrán derecho a participar y en su caso a ser registrados como Candidatos sin partido para ocupar los cargos de:

I. Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;

II. Alcaldesa o Alcalde y Concejales en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;

III. Diputadas y Diputados al Congreso de la Ciudad de México. El proceso de selección de los candidatos sin partido comprende las etapas siguientes:

a) a e)...

Para obtener el registro **de una candidatura** sin partido, además de cumplir con los términos, plazos y condiciones de registro que se establecen **para las candidaturas propuestas** por los partidos políticos, entre ellos, los contenidos en el artículo 18 del presente Código, **la persona** solicitante deberá satisfacer el requisito consistente en no haber **militado en** algún partido político, cuando menos un año antes a la solicitud de registro.

**La persona que participe o en su caso sea registrada como candidata sin partido, en todo momento deberá abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas, de conformidad con la Ley General y este Código.**

(...)

**TÍTULO CUARTO**  
**DISPOSICIONES PRELIMINARES**  
**CAPÍTULO I**  
**ACTOS PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL**

Artículo 379.

(...)

Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Ciudad de México y Alcaldías.

El Instituto Electoral tendrá facultad para rechazar el registro **de aquellas candidaturas que no cumplan con el principio de paridad de género**. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

**CAPÍTULO II**  
**DISPOSICIONES PARA EL CONTROL DE LA PROPAGANDA ELECTORAL**

Artículo 400. La propaganda impresa que las y los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del Partido Político o su **candidata o candidato**, así como del Candidata o Candidato sin partido.

(...)

La propaganda que Partidos Políticos, **candidatas** y candidatos difundan por medios gráficos, por conducto de los medios electrónicos de comunicación, en la vía pública, a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, no tendrá más límite que el respeto a las instituciones, **la ciudadanía**, al medio ambiente y al paisaje urbano.

(...)

Los Partidos Políticos, las Coaliciones, **las candidatas** y los candidatos se abstendrán de utilizar propaganda y en general cualquier mensaje que implique calumnia, **discrimine o constituya actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos de la Ley General y este Código**, en menoscabo de la imagen de Partidos Políticos, **candidaturas** de partido, sin partido o instituciones públicas, así como de realizar



actos u omisiones que deriven en violencia política, incluyendo las cometidas en razón de género.

## LEY PROCESAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

### TÍTULO PRIMERO

#### Disposiciones Generales

#### CAPÍTULO I

#### Ámbito de Aplicación e Interpretación

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en ésta ley son de orden público y de observancia obligatoria y general en toda la Ciudad de México y para los ciudadanos que ejerzan sus derechos político electorales en territorio extranjero. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I a VI. (...)

**VII. El derecho de igualdad política entre mujeres y hombres:** aquel que se garantiza con la integración cualitativa y cuantitativa del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación, en forma horizontal y vertical;

**VIII. Gaceta Oficial:** La Gaceta Oficial de la Ciudad de México;

**IX. Instituto:** Instituto Electoral de la Ciudad de México;

**X. Instrumentos de participación ciudadana:** Los previstos expresamente en la Ley de Participación, como competencia del Tribunal;

**XI. Ley de Acceso: La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.**

**XII. Ley de Participación:** Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México;

**XIII. Paridad de género: el principio constitucional que ordena el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales.**

**XIV. Pleno:** Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México;

**XV. Proceso democrático:** El organizado por una autoridad de la Ciudad de México que tenga por objeto consultar a la ciudadanía o someter a elección algún cargo o decisión, siempre y cuando, guarden similitud con alguna o algunas etapas de los procesos electorales constitucionales;

**XVI. Proceso electivo:** El relativo a la renovación de los Comités Ciudadanos, los Consejos de los Pueblos y demás procedimientos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia;

**XVII. Proceso electoral:** El relativo a la renovación periódica por voto universal, libre, secreto y directo de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, Alcaldías y Concejales. Se considerarán también aquellos relativos a la renovación de cargos de elección popular en los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas, mediante el sistema de usos y costumbres, cuando guarden similitud con las etapas de los procesos electorales constitucionales;

**XVIII. Reglamento Interior:** Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; y

**XIX. Tribunal:** Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

(...)

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **De los Procedimientos**

Artículo 3. Para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones electorales por los Partidos Políticos, las candidaturas sin partido, la ciudadanía, observadoras u observadores electorales y en general cualquier sujeto bajo el imperio de las mismas, el Instituto Electoral iniciará el trámite y sustanciación de alguno de los siguientes procedimientos:

I. Procedimiento Ordinario Sancionador Electoral. Procede cuando a instancia de parte o de oficio, el Instituto Electoral tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras de los sujetos obligados. Se encontrará sujeto al principio dispositivo, que faculta a las

partes a instar al órgano competente para la apertura de la instancia y a ofrecer las pruebas que estime conducentes. El procedimiento ordinario sancionador electoral será aplicable por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, **incluidas las obligaciones relativas a los protocolos de atención erradicación de la violencia política en razón de género**, con excepción de las señaladas en el procedimiento especial sancionador electoral. Dicho procedimiento será resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral; y

II. Procedimiento Especial Sancionador Electoral. Será instrumentado dentro del proceso electoral respecto de las conductas contrarias a la norma electoral; es primordialmente inquisitivo y el órgano instructor tiene la facultad de investigar los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que deba sujetarse únicamente a las pruebas allegadas al procedimiento por las partes. Dicho procedimiento será resuelto por el Tribunal Electoral. El Procedimiento Especial Sancionador Electoral será instrumentado en los casos siguientes:

a) ...

b) Por propaganda política o electoral de partidos políticos, candidatas o candidatos sin partidos que calumnie **o constituyan actos o expresiones de violencia política contra las mujeres en razón de género o que degraden, denigren o discriminen** a las instituciones, a los propios partidos políticos o a las personas.

En este caso, la queja o denuncia solo procederá a instancia de parte;

c) a d)...

**e) Por quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género.**

Cuando se tenga conocimiento de faltas que contravengan lo señalado en la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal y las que se refieren en general a irregularidades e incumplimientos sobre presuntas contrataciones y adquisiciones de la persona que ostente las candidaturas sin partido, partidos políticos o particulares de tiempos para transmitir propaganda política o electoral en radio y televisión; la propaganda política o electoral de partidos políticos que calumnie **o constituyan actos o expresiones de violencia política contra las mujeres en razón de género o que degraden, denigren o discriminen** a las personas o a las instituciones y los partidos políticos; así como a publicidad de gobierno emitida durante las campañas en los medios electrónicos, la Secretaría Ejecutiva, realizará las diligencias necesarias para recabar la información que haga presumir la conducta y los presentará al Consejo General, quien determinará si hace suya la denuncia y la fórmula al Instituto Nacional, a través de la Secretaría del Consejo.

**1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la legislación electoral, por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de la Ley General y/o 7 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:**

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;**
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;**
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;**
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;**
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y**
- f) Cualesquiera otras acciones que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, en términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, la Ley General y este Código.**

Artículo 4. Cuando algún órgano del Instituto Electoral reciba una queja o denuncia o tenga conocimiento de la probable comisión de infracciones en materia electoral, deberá informarlo y turnar el escrito correspondiente a la Secretaría Ejecutiva quien realizará las actuaciones previas en coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y pondrá a consideración de la Comisión correspondiente el proyecto de acuerdo que corresponda.

**La Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.**

**El escrito de denuncia en los procedimientos sancionadores deberá contener lo siguiente:**

- a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;**
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;**
- c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;**
- d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y**

**e) En su caso, las medidas cautelares y de protección, de manera inmediata.**

La Comisión aprobará el inicio del procedimiento o, en su caso, el desechamiento, turnando el expediente a la Secretaría Ejecutiva quien a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Política llevará a cabo la sustanciación del procedimiento en los plazos y con las formalidades señaladas en la normativa que al efecto emita el Consejo General.

**En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la denuncia se deberá admitir o desechar en un plazo no mayor a 48 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.**

**La Secretaría Ejecutiva desechará la denuncia cuando:**

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas.
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

**Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.**

(...)

El Reglamento que expida el Consejo General a fin de establecer las características de los procedimientos administrativos sancionadores, deberá considerar cuando menos los siguientes aspectos:

I ...

II. El establecimiento de las medidas de apremio y cautelares, así como su tramitación para el debido cumplimiento de las obligaciones derivadas del procedimiento; **Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:**

- a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
- c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y

e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

III a VI. ...

VII. Que, tratándose de procedimientos especiales, una vez sustanciado el expediente respectivo, deberá remitirse al Tribunal a fin de que el órgano jurisdiccional resuelva lo conducente, señalando las reglas para su remisión. **En la resolución de procedimientos especiales, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, se deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:**

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- c) Disculpa pública, y
- d) Medidas de no repetición.

VIII...

## SECCIÓN CUARTA

### De los Sujetos y Conductas Sancionables

Artículo 9. Constituyen infracciones de las agrupaciones políticas al Código:

**IX. El incumplimiento a las obligaciones de paridad y para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, y**

X. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código.

Artículo 10. Constituyen infracciones de las personas precandidatas o candidatas a cargos de elección popular en el Código:

I. a VIII.

**IX. El incumplimiento a las obligaciones de paridad y para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.**

X. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código.

Artículo 11. Constituyen infracciones a quienes aspiren o hayan obtenido la candidatura sin partido a cargos de elección popular:

I. a XIV. ...

**XV. El incumplimiento a las obligaciones de paridad y para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.**

**XVI...**

Artículo 15. Constituyen infracciones al Código por parte de las personas servidoras públicas de la Ciudad de México:

I a V. (...)

**VI. Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de la Ley General, esta Ley y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México;**

VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código.

## CAPÍTULO II

## De las Nulidades

**Artículo 114.** Son causas de nulidad de una elección las siguientes:

I a IX. (...)

**X. Cuando se acredite la existencia de la violación a los derechos humanos de la ciudadanía en materia político-electoral, en forma individual o colectiva, las obligaciones en materia de paridad o por actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género. Incluyendo los procesos electivos de participación ciudadana, el Tribunal deberá, además, dar vista a las autoridades correspondientes; y**

XI. (...)

## CAPÍTULO III

### Juicio para la Protección de los Derechos Político–Electoral de los Ciudadanos

Artículo 122. El juicio para la protección de los derechos político–electoral de la ciudadanía en esta entidad, tiene por objeto la protección de los derechos político-electoral, cuando las ciudadanas y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes:

I. Votar y ser **votada o** votado;

II a III.

**IV. Paridad de género.**

Asimismo, podrá ser promovido:

I.a IV.

**V. En contra de cualquier acto u omisión que trasgreda los derechos humanos de las personas en el ámbito político-electoral, de forma individual o colectiva, incluyendo los que actualicen violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Constitución, Ley General, esta Ley, el Código y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.**



(...)

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y en Diario Oficial de la Federación para mayor difusión.

**SEGUNDO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Pleno del Congreso de la Ciudad de México a 08 de mayo de 2020.



**PAULA ADRIANA SOTO MALDONADO**

**DIPUTADA**